

151-A-20

UUUU118

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3); en ese contexto se ha recibido el informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, con la documentación que adjunta (fs. 7 al 117).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI–, de la Alcaldía Municipal de Tamanique, no se habría presentado a trabajar pues habría andado tomando bebidas embriagantes en horas laborales. Además, que “los del CAM” harían constar en los libros de control que llegó, pero no tiene hora de salida o “llega por ratos y luego se va”.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ fue nombrado a partir del día uno de mayo de dos mil tres como Auxiliar del Departamento de Registro y Control Tributario (Catastro) de la Alcaldía Municipal de Tamanique, por acuerdo del Concejo Municipal de fecha seis de mayo de ese mismo año; y según acuerdo número uno del Concejo Municipal de dicha comuna de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, fue ratificado el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (fs. 8 y 9).

ii) Consta en las hojas de control de entradas y salidas del personal que labora en la Alcaldía Municipal de Tamanique, que el día doce de octubre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ registró su entrada a las ocho horas y la salida a las trece horas; y los días trece y catorce de dicho mes, no figura ninguna marcación (fs. 32 al 37).

iii) Durante el período comprendido del doce al catorce de octubre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ solicitó permiso compensatorio por labor realizada durante la pandemia los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinte; según se establece en el formulario de permisos, licencias e incapacidades el cual se encuentra debidamente autorizado por su jefe inmediato, el Alcalde de la referida entidad edilicia (f. 72).

iv) Según constancia emitida por el Gerente General Ad honorem de la Alcaldía Municipal de Tamanique, el señor \_\_\_\_\_ se mantuvo laborando durante la Pandemia por Covid-19, todos los días incluso durante fines de semana, del día dieciséis de marzo al catorce de junio de dos mil veinte, por tener a su cargo una unidad

esencial, pese a que las actividades administrativas de dicha comuna fueron suspendidas en la referida época, por lo que le fueron autorizados cinco días compensatorios, los cuales podría hacer efectivos cuando lo considerara necesario (fs. 73 al 75).

v) De acuerdo a los formularios de autorización de uso de vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Tamanique, se advierte que durante el período comprendido del día dieciocho de marzo al veinte de junio de dos mil veinte, al señor [redacted] le fueron autorizadas cuarenta y un misiones oficiales en diferentes caseríos del municipio (fs. 46 al 116).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar especialmente el informe del Gerente General Ad honorem de la Alcaldía Municipal de Tamanique, refleja que durante los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil veinte, el señor [redacted], Jefe de la UACI de dicha entidad, se encontraba gozando de permiso compensatorio por labor realizada durante la pandemia Covid-19 los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinte; según se verifica en el permiso autorizado por el Alcalde Municipal.

De hecho, en el informe antes relacionado, se indicó que el señor [redacted], por tener a su cargo una unidad esencial, aun cuando las actividades administrativas fueron suspendidas, durante el período comprendido del día dieciséis de marzo al catorce de junio de dos mil veinte, ejecutó aproximadamente cuarenta y un misiones oficiales.


En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor [redacted]

Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Tamanique, pues contrario a lo manifestado por el informante anónimo en el aviso planteado, los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil veinte dicho servidor público gozó de permiso compensatorio debidamente autorizado, por lo que es improcedente continuar el trámite del informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de

horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente. 

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2